

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA,
recaído en el proyecto de ley que modifica
el régimen de libertad condicional y
establece, en caso de multa, la pena
alternativa de trabajos comunitarios.

BOLETÍN Nº 7.534-07

HONORABLE SENADO,

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión Mixta, constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

El Senado, Cámara de Origen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la misma Corporación designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores que conforman su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La Cámara de Diputados, Cámara Revisora, en sesión de fecha 13 de octubre de 2011, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señores Jorge Burgos, Giovanni Calderón, Alberto Cardemil, Edmundo Eluchans y Felipe Harboe.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 4 de abril de 2012, con la asistencia de sus miembros, los Honorables Senadores señora Soledad Alvear y señores Alberto Espina, Carlos Larraín, Hernán Larraín y Patricio Walker, y los Honorables Diputados señores Jorge Burgos, Alberto Cardemil y Edmundo Eluchans.

En dicha oportunidad, por unanimidad se eligió como Presidente al Honorable Senador señor Hernán Larraín.

A la señalada sesión concurrió, asimismo, el Honorable Senador señor Jaime Orpis.

Del mismo modo, participó el Ministro de Justicia, señor Teodoro Ribera; la Subsecretaria de la indicada Secretaría de Estado, señora Patricia Pérez; la Jefa de la División Jurídica, señora Paulina González, y el Jefe de la División de Defensa Social, señor Sebastián Valenzuela.

Asistieron, asimismo, los asesores parlamentarios señora Carolina Salas y señores Jorge Cash y Fernando Dazarola. Igualmente, concurrieron los asesores señores Héctor Mery y Gonzalo Vargas, de la Fundación Jaime Guzmán y del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, respectivamente.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La iniciativa en estudio no contiene normas que requieran quórum especial para su aprobación.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LA NORMA EN CONTROVERSI Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

En primer trámite constitucional, **el Senado** aprobó el proyecto de ley que modifica el régimen de libertad condicional y establece, en caso de multa, la pena alternativa de trabajos comunitarios.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** introdujo diversas modificaciones al proyecto aprobado, la mayoría de las cuales fue aprobada por **el Senado** en tercer trámite constitucional. Se rechazó, sin embargo, la enmienda recaída en el artículo 3°.

En consecuencia, se produjo una discrepancia que es necesario resolver, para lo cual se formó esta Comisión Mixta.

El referido artículo 3° sustituye el artículo 52 de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. El texto vigente de la referida disposición prescribe lo que sigue:

“Artículo 52.- Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá, por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un

día por cada media unidad tributaria mensual. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión.”.

El Senado, en primer trámite constitucional, acordó sustituir dicho precepto por el siguiente:

“Artículo 52.- Si el sentenciado no pagare la multa impuesta el tribunal podrá imponer, por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Para proceder a esta sustitución se requerirá del acuerdo del condenado. En caso contrario, el tribunal impondrá, por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

En cuanto a la regulación y revocación de la pena de servicios en favor de la comunidad, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 49 a 49 sexies del Código Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de la multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en la ley, debiendo dejar constancia en la sentencia o en la resolución posterior a ésta, de las razones que motivaron la decisión.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó los incisos primero, segundo y tercero del referido artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52.- La pena de multa, en cuanto a su imposición, sustitución y apremio, se regirá por lo dispuesto en los artículos 49 a 49 sexies del Código Penal.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, dio por iniciado el análisis de la discrepancia producida, de manera de buscar una fórmula de solución para la misma.

Para estos efectos, **el Ministro de Justicia, señor Teodoro Ribera**, puso a disposición de la Comisión la siguiente propuesta:

-- Reemplazar el artículo 3° de la iniciativa por el que sigue:

“Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 52 de la ley N° 20.000, por el siguiente:

“Artículo 52.- La pena de multa, en cuanto a su imposición, sustitución y apremio, se regirá por lo dispuesto en los artículos 49 a 49 sexies del Código Penal.”.”.

El Honorable Senador señor Orpis hizo presente la conveniencia de modificar la disposición en análisis, de manera que aquellos condenados que tengan la condición de consumidores de droga no vayan a la cárcel, sino que, en atención a su calidad de personas enfermas, reciban un tratamiento rehabilitador.

Destacó la necesidad de dar al juez, en estos casos, la opción de imponer, como sanción sustitutiva de la multa, la rehabilitación o bien los trabajos en beneficio de la comunidad, mas no una pena privativa de libertad.

Hizo notar que la proposición del Poder Ejecutivo incorpora nuevamente la reclusión como sanción en caso de incumplimiento o no pago de la multa impuesta por el tribunal.

Indicó que en virtud del artículo 49 sexies que el proyecto está incorporando al Código Penal, el consumidor que no cumple los trabajos en beneficio de la comunidad podría terminar recluido. Enfatizó que en estas situaciones debería contemplarse más bien la rehabilitación, agregando que los consumidores problemáticos requieren de un tratamiento y que por ningún motivo deben terminar privados de libertad.

Propuso establecer derechamente que en estos casos el juez aplicará en primer lugar la rehabilitación del consumidor y, si éste no cumple la medida recién señalada, realizará trabajos en beneficio de la comunidad.

La Honorable Senadora señora Alvear compartió los planteamientos del Honorable Senador Orpis, expresando que las personas que consumen drogas deberían recibir un tratamiento, pues el hecho de enviarlas a la cárcel no tiene ninguna utilidad desde el punto de vista de su rehabilitación y reinserción en la sociedad.

Hizo presente que el Honorable Senador señor Orpis ha dado a conocer la labor de la Corporación La Esperanza, la cual tiene por objetivo rehabilitar a consumidores de drogas y que ha hecho notar que ésta ha tenido que cerrar algunos centros por falta de derivación de casos por parte de los tribunales. Sostuvo que para un individuo que consume drogas, lo más importante es buscar su rehabilitación, ya que no tiene gran sentido que realice trabajos en beneficio de la comunidad si sigue siendo consumidor o adicto a dichas sustancias.

Señaló que lo anterior es preocupante, pues así no se logra que la persona salga del círculo de la droga. Instó, en consecuencia, a establecer un orden de prelación en las penas aplicables, de manera que la primera sea la rehabilitación.

La Subsecretaria de Justicia, señora Pérez, manifestó que la redacción de la norma aprobada por el Senado sólo difiere en cuanto a la forma del texto aprobado por la Cámara de Diputados. De este modo, dijo, no habría diferencias sustanciales entre ambas fórmulas, las que comparten el mismo sentido último.

El Honorable Diputado señor Burgos hizo notar que ninguna de las redacciones aprobadas por las Cámaras recogería la tesis del Honorable Senador señor Orpis.

La Subsecretaria de Justicia, señora Pérez, manifestó que para las hipótesis de faltas señaladas en el artículo 50 de la ley N° 20.000, el mismo precepto ya contempla como opción la asistencia obligatoria a programas de prevención o a tratamientos de rehabilitación, de modo que sería innecesario reiterar esta disposición en un nuevo texto normativo.

Por otra parte, indicó que no todos los casos puntuales de personas que consumen drogas corresponden a adictos que presentan dependencia y que requieren ser rehabilitados.

Consideró importante que exista la posibilidad de recibir un tratamiento, siendo el tribunal quien debe determinar si dicha sanción será la aplicable, sobre la base de los antecedentes de que disponga al momento de resolver.

El Honorable Diputado señor Burgos consideró razonable el planteamiento de evitar la reclusión de quienes pueden considerarse meros consumidores y consultó sobre los casos en que el consumo pasa a configurar una falta.

La Subsecretaria de Justicia, señora Pérez, respondió que dichas situaciones están contempladas en el ya referido

artículo 50 de la ley N° 20.000 y que se trata fundamentalmente de dos: cuando se consume droga en un lugar público y cuando se consume en lugar privado con previo acuerdo de los consumidores.

El Honorable Senador señor Orpis manifestó que, efectivamente, según lo establece el artículo 50 de la ley N° 20.000, el juez tiene tres opciones al momento de aplicar una sanción a un consumidor, pero que en el caso que se está discutiendo, el juez ya optó por aplicarle una multa.

Agregó que ante el incumplimiento de la sanción antes mencionada, el sujeto termina privado de libertad.

Insistió en que el objetivo que debe buscarse no consiste en que el consumidor termine en la cárcel, sino que, muy por el contrario, que reciba un tratamiento y se rehabilite.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, precisó que según el artículo 50 de la ley N° 20.000, cuando se acredita el consumo indebido y sancionable de drogas, las alternativas que tiene el juez son tres: establecer la multa; la asistencia obligatoria a los programas de prevención y rehabilitación o la participación en actividades determinadas en beneficio de la comunidad.

Puntualizó que si el juez, pudiendo haber enviado al consumidor a rehabilitación o haberle encargado trabajos comunitarios, ha optado por la multa y éste no la paga, surge la hipótesis del artículo 52, que no considera la posibilidad de la rehabilitación ni en su texto vigente ni en las redacciones en estudio. Señaló que de esta situación deriva la inquietud que debería atenderse en este debate.

El Ministro de Justicia, señor Ribera inquirió si lo que se plantea es establecer una prelación en las sanciones consagradas por el legislador en el artículo 50 de la ley antes mencionada.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, explicó que en el caso en análisis el juez ya ha sancionado al consumidor con multa, de modo que la hipótesis que está en discusión es qué pasa si éste no la paga.

El Honorable Diputado Eluchans, don Edmundo, enfatizó que el Honorable Senador señor Orpis desea evitar que el consumidor termine en la cárcel. Manifestó que discrepaba de dicho planteamiento, sosteniendo que si la persona se niega a cumplir las distintas sanciones consagradas en el artículo 50 de la ley N° 20.000, debe ser privada de libertad. Añadió que la reclusión puede no ser la primera opción,

pero que debe estar contemplada como sanción en caso de incumplimiento de las demás.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, reiteró que el artículo 50 establece las alternativas de sanción para las faltas, en tanto que el actual artículo 52 prescribe que si el sentenciado no pagare la multa, podrá ser castigado con una pena privativa de libertad. Hizo notar que este último precepto abre una nueva opción para el juez, de modo que si lo que se quiere es establecer una prelación, ésta debería consagrarse en el artículo 50 y no en el 52.

El Honorable Senador Espina, don Alberto, indicó que las hipótesis de sanción que se han contemplado en el artículo 50 de la ley N° 20.000 para los consumidores de drogas, se elaboraron en razón de que resultaba incomprensible que sólo se sancionara el tráfico y no el consumo de estas sustancias.

Estando contempladas dichas sanciones en el ya citado artículo 50 de la ley N° 20.000, manifestó que de las redacciones presentadas para el artículo 52, le parecía razonable la del Senado.

El Honorable Senador señor Orpis planteó que efectivamente el juez tiene distintas opciones frente a un consumidor, pero si le impone una multa y éste no la paga, según la normativa actual no puede acceder a la rehabilitación.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, reiteró que el juez tuvo previamente las tres opciones de sanción previstas en el artículo 50 de la ley N° 20.000. Si decidió aplicar la multa y el consumidor no la paga, de acuerdo al texto aprobado por el Senado, ésta podrá sustituirse por la prestación de servicios en favor de la comunidad. Si esta última tampoco se cumple, procedería la reclusión del sujeto.

El Honorable Senador señor Orpis destacó que lo que a él le interesa es que las personas que están enfermas puedan rehabilitarse. Sostuvo que al adicto no se le puede preguntar si quiere o no rehabilitarse, sino que debe practicársele un examen clínico y en base a esa información, el juez optará por la rehabilitación o por los trabajos en beneficio de la comunidad.

La Subsecretaria de Justicia, señora Pérez, señaló que el artículo 54 de la ley N° 20.000 ya contempla el examen médico a que se someterá el consumidor, tal como lo plantea el Honorable Senador señor Orpis.

Agregó que lo que quedaría por dilucidar es si se sancionará o no con pena de reclusión al consumidor. Frente a lo anterior, planteó que el Ejecutivo está de acuerdo en que la reclusión siga siendo considerada como una sanción para el consumidor que no cumple la pena originalmente impuesta por el juez.

El Honorable Diputado señor Burgos preguntó qué sucedería si la persona condenada por una falta se niega a realizar trabajos comunitarios y manifiesta también su voluntad de no querer rehabilitarse.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, sostuvo que si la persona no paga la multa y, además, se opone a la rehabilitación y a los trabajos comunitarios, debe someterse a la pena privativa de libertad. De lo contrario, señaló, la falta quedaría sin sanción.

El Honorable Senador señor Orpis insistió en que, como criterio principal en esta discusión, debía consagrarse la rehabilitación para el caso de los consumidores. Coincidió, sin embargo, en la conveniencia de contemplar la reclusión como pena de última ratio, tal como lo planteara el señor Presidente de la Comisión Mixta.

La Honorable Senadora señora Alvear consultó si se dispone de información acerca de cuántas personas han sido enviadas a rehabilitación por los tribunales. Expresó que de acuerdo a los antecedentes de que ella dispuso en su oportunidad, los tribunales prácticamente no derivaban a los consumidores a estos programas.

Reiteró que en el caso del drogadicto, la única manera de sacarlo de este circuito, que puede ser delictual, es a través de un tratamiento. Hizo presente que el 87% de los delitos que cometen los jóvenes en Chile se lleva a cabo bajo la influencia de la droga, de manera que si no existe un proceso efectivo de rehabilitación, este círculo no tendrá fin.

Concluyó diciendo que, indudablemente, los esfuerzos en esta materia deben enfocarse en la rehabilitación.

El Ministro de Justicia, señor Ribera, informó que se acaba de suscribir un convenio para difundir la labor de los Tribunales de Tratamiento de Drogas a nivel nacional, de manera que los jueces vean en la rehabilitación de los adictos no solamente una sanción, sino que un instrumento real para combatir el origen del mal. Este esfuerzo, agregó, avanza en la línea planteada por la Honorable Senadora señora Alvear.

El Honorable Senador Orpis compartió la tesis planteada por la Honorable Senadora señora Alvear, en el sentido de que los jueces son renuentes a derivar a tratamiento a los consumidores que han incurrido en alguna de las situaciones descritas en el artículo 50 de la ley N° 20.000.

Informó que recientemente terminó un informe relacionado con aplicación de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracción a la ley penal, en el cual se indica que el porcentaje de los casos derivados a tratamiento de rehabilitación asciende al 12%, lo que corresponde a una cifra muy baja, tomando en consideración el altísimo porcentaje de jóvenes que delinque bajo el efecto de las drogas.

Señaló que si se incorpora al artículo 52 de la ley N° 20.000 la alternativa de la rehabilitación –además de la realización de trabajos en beneficio de la comunidad-, se entregará a los jueces una señal muy positiva desde el punto de vista legislativo en cuanto a la importancia de estos tratamientos.

Finalizando el debate, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, consideró que ya se había llegado a criterios centrales suficientes como para proponer una fórmula de solución a la discrepancia producida en torno al artículo 3° del proyecto.

Tomando como base el texto redactado por el Senado para el artículo el artículo 52 de la ley N° 20.000, sugirió agregar, en su inciso primero, la hipótesis de la asistencia obligatoria a programas de prevención o tratamiento o rehabilitación, como lo prevé la letra b) del artículo 50 del mismo cuerpo legal. Es decir, si el sentenciado no pagare la multa impuesta, el tribunal podrá imponerle por vía de sustitución la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad o la asistencia obligatoria a programas de prevención o tratamiento o rehabilitación.

Agregó que también debería quedar de manifiesto que el condenado tiene que dar su aceptación a una u otra opción propuesta por el juez en caso de no pago de la multa y que, en caso de no cumplirse el tratamiento o los servicios comunitarios, procederá la pena de reclusión.

Para dar más fuerza a este planteamiento, **el Ministro de Justicia, señor Ribera**, propuso consagrar en primer lugar la opción de la rehabilitación y, a continuación, la de los servicios en favor de la comunidad.

Aun cuando **el Honorable Diputado señor Burgos** manifestó su preferencia por el texto elaborado por la Cámara de

Diputados, hubo consenso en cuanto a poner en votación la fórmula propuesta por el señor Presidente de la Comisión Mixta para el artículo 3° de la iniciativa.

Puesta en votación la proposición antes explicada, fue aprobada por 5 votos a favor y 3 en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio, y los Honorables Diputados señores Cardemil y Eluchans. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Larraín, don Carlos, y Espina y el Honorable Diputado señor Burgos.

- - -

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de salvar las diferencias entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

Artículo 3°

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 52 de la ley N° 20.000 por el siguiente:

“Artículo 52.- Si el sentenciado no pagare la multa impuesta en virtud de la letra a) del artículo 50, el tribunal podrá aplicar, por vía de sustitución, la pena de asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por 60 días, o de tratamiento o rehabilitación, en su caso, por un período de hasta 180 días, en instituciones autorizadas por el servicio de salud competente, o la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Para proceder a cualquiera de dichas sustituciones, se requerirá del acuerdo del condenado. En caso contrario, el tribunal impondrá, por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

En caso de incumplimiento de las penas de asistencia obligatoria a programas de prevención o de tratamiento o rehabilitación, el encargado de la respectiva institución informará al tribunal que haya impuesto la sanción, el que lo citará a una audiencia, conjuntamente con el condenado, su defensor y el Ministerio Público, para resolver sobre la mantención o revocación de la pena. En caso de decretarse

la revocación, el tribunal impondrá al condenado la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

En cuanto a la regulación y revocación de la pena de servicios en favor de la comunidad, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 49 a 49 sexies del Código Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, en casos debidamente calificados el tribunal podrá eximir al condenado del pago de la multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en la ley, debiendo dejar constancia en la sentencia o en la resolución posterior a ésta, de las razones que motivaron la decisión.”. **(Aprobado por mayoría, 5 x 3).**

- - -

A título meramente informativo, cabe hacer presente que, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal en estudio quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 321, que establece la libertad condicional para los penados:

1) En el artículo 4°:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4°. La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Jefe del establecimiento en que esté el condenado.”.

b) Reemplázase, en el inciso final, la palabra “pedir” por “conceder”.

2) En el artículo 5°:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 5°. La libertad condicional se concederá por resolución de la Comisión de Libertad Condicional indicada en el artículo

anterior, previos los trámites correspondientes, y se revocará del mismo modo.”.

b) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “al Ministerio de Justicia” por “a la Comisión respectiva”.

3) Sustitúyese, en el artículo 6°, la locución “del Ministerio de Justicia” por “del presidente de la Comisión respectiva”.

4) Reemplázase, en el artículo 8°, la expresión “un decreto supremo” por “una resolución de la respectiva Comisión”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Agrégase al final del artículo 21 el siguiente texto:

“Penas sustitutivas por vía de conversión de la multa

Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.”.

2) Modifícase el artículo 49 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Art. 49. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa podrá el tribunal imponer, por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.”.

b) Incorpóranse, como nuevos incisos segundo y tercero, los siguientes, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Para proceder a esta sustitución se requerirá del acuerdo del condenado. En caso contrario, el tribunal impondrá, por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

No se aplicará la pena sustitutiva señalada en el inciso primero ni se hará efectivo el apremio indicado en el inciso segundo, cuando, de los antecedentes expuestos por el condenado, apareciere la imposibilidad de cumplir la pena.”.

c) Intercálase en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, entre las palabras “Queda” y “exento”, el vocablo “también”; y agrégase, a continuación de la palabra “grave”, la frase “que deba cumplir efectivamente”.

3) Agréganse los siguientes artículos 49 bis, 49 ter, 49 quáter, 49 quinquies y 49 sexies:

“Art. 49 bis. La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de ésta o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de Gendarmería de Chile.

El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por Gendarmería, pudiendo establecer los convenios que estime pertinentes para tal fin con organismos públicos y privados sin fines de lucro.

Gendarmería de Chile y sus delegados, y los organismos públicos y privados que en virtud de los convenios a que se refiere el inciso anterior intervengan en la ejecución de esta sanción, deberán velar porque no se atente contra la dignidad del penado en la ejecución de estos servicios.

Art. 49 ter. La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se regulará en ocho horas por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin perjuicio de la conversión establecida en leyes especiales.

Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas.

En cualquier momento el condenado podrá solicitar poner término a la prestación de servicios en beneficio de la comunidad previo pago de la multa, a la que se deberán abonar las horas trabajadas.

Art. 49 quáter. En caso de decretarse la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el delegado de Gendarmería de Chile responsable de gestionar el cumplimiento informará al tribunal que dictó la sentencia, quien a su vez notificará al Ministerio Público, al defensor y al condenado, el tipo de servicio, el lugar donde deba realizarse y el calendario de su ejecución, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la condena se encontrare firme o ejecutoriada.

Art. 49 quinquies. En caso de incumplimiento de la pena de servicios en beneficio de la comunidad, el delegado deberá informar al tribunal que haya impuesto la sanción.

El tribunal citará a una audiencia para resolver la mantención o la revocación de la pena.

Art. 49 sexies. El juez podrá revocar la pena de servicios en beneficio de la comunidad cuando el condenado:

a) No se presentare, injustificadamente, ante Gendarmería de Chile a cumplir la pena en el plazo que determine el juez, el que no podrá ser menor a tres ni superior a siete días;

b) Se ausentare del trabajo durante al menos dos jornadas laborales. Si el penado faltare al trabajo por causa justificada no se entenderá dicha ausencia como abandono de la actividad;

c) Su rendimiento en la ejecución de los servicios fuere sensiblemente inferior al mínimo exigible, a pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo, o

d) Se opusiere o incumpliere de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable del centro de trabajo.

En caso de revocar la pena de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal impondrá al condenado, por vía de sustitución y apremio de la multa originalmente impuesta, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

Habiéndose decretado la revocación se abonará al tiempo de reclusión un día por cada ocho horas efectivamente trabajadas en beneficio de la comunidad.

Si el tribunal no revocare la pena de servicios en beneficio de la comunidad podrá ordenar que el cumplimiento de la misma se ejecute en un lugar distinto al que originalmente se encontraba desarrollando; todo lo anterior sin perjuicio de la facultad prevista en el inciso tercero del artículo 49.”.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 52 de la ley N° 20.000 por el siguiente:

“Artículo 52.- Si el sentenciado no pagare la multa impuesta en virtud de la letra a) del artículo 50, el tribunal podrá aplicar, por vía de sustitución, la pena de asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por 60 días, o de tratamiento o rehabilitación, en su caso, por un período de hasta 180 días, en instituciones autorizadas por el servicio

de salud competente, o la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Para proceder a cualquiera de dichas sustituciones, se requerirá del acuerdo del condenado. En caso contrario, el tribunal impondrá, por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

En caso de incumplimiento de las penas de asistencia obligatoria a programas de prevención o de tratamiento o rehabilitación, el encargado de la respectiva institución informará al tribunal que haya impuesto la sanción, el que lo citará a una audiencia, conjuntamente con el condenado, su defensor y el Ministerio Público, para resolver sobre la mantención o revocación de la pena. En caso de decretarse la revocación, el tribunal impondrá al condenado la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

En cuanto a la regulación y revocación de la pena de servicios en favor de la comunidad, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 49 a 49 sexies del Código Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, en casos debidamente calificados el tribunal podrá eximir al condenado del pago de la multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en la ley, debiendo dejar constancia en la sentencia o en la resolución posterior a ésta, de las razones que motivaron la decisión.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.346, de 1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia:

a) Sustitúyese, en la letra n) del artículo 2°, la frase “, indultos y al beneficio de la libertad condicional”, por “e indultos”.

b) Suprímese la letra a) del artículo 9°.

c) Reemplázase, en la letra c) del artículo 10, la expresión “Defensa Social” por “Reinserción Social”.

d) Modifícase el artículo 13 de la siguiente manera:

i) Reemplázase, en el encabezamiento, la expresión “Defensa Social” por “Reinserción Social”.

ii) Sustitúyese, en el inciso final, la frase “la División de Defensa Social estará integrada por dos Departamentos: el de Defensa Social de Adultos y el de Menores”, por la siguiente “la División de Reinserción Social estará integrada por dos Departamentos: el de Reinserción Social de Adultos y el de Reinserción Social Juvenil”.

Artículo 5°.- Las normas referidas a la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad contenidas en los artículos 2° y 3° de esta ley se aplicarán en conformidad a un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia.

Dichos artículos entrarán a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el inciso anterior.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 4 de abril de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela, Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández (Presidente), Carlos Larraín Peña y Patricio Walker Prieto y de los Honorables Diputados señores Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera y Edmundo Eluchans Urenda.

Sala de la Comisión Mixta, a 9 de abril de 2012.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria